

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 18 DE MARZO DE 2024

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Presidente, Mauricio Muñoz, quien se encuentra en una actividad afuera, representando a la institución.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 11 DE MARZO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 11 de marzo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

Dada la actividad del Presidente, no se rinde cuenta.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 07 al 13 de marzo de 2024.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 “ALONSO Y CACHUDITO”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 300, de 05 de marzo de 2024, César Cabezas Cornejo, representante legal de Productora Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Alonso y Cachudito”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta mayo de 2025.

Funda su solicitud en una demora en la conformación del equipo y en que se encontraban finalizando el proyecto “Perrito Galáctico”. Dado lo anterior, propone reducir la cantidad de cuotas de 4 a 3, quedando en consecuencia la cuota 3 para el cierre del proyecto en mayo de 2025. Complementariamente, acompaña una carta suscrita por el director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), Marcelo Pandolfo, quien, en la calidad que dicha concesionaria tiene como emisora de la serie objeto del proyecto, manifiesta estar en conocimiento y apoyar la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Cabezas Ovando SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Alonso y Cachudito”, reduciendo la cantidad de cuotas de 4 a 3, quedando en

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, y que la Consejera Daniela Catrileo hizo lo propio en el punto 3.

consecuencia la cuota 3 para el cierre del proyecto en mayo de 2025, fecha hasta la cual se extiende el plazo de su ejecución, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. La productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente hasta julio de 2025. Asimismo, previo a la transferencia de la cuota 3, deberá encontrarse totalmente rendida la cuota 2, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

3.2 “LOS EXTREMOS DE LAS AMÉRICAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 308, de 06 de marzo de 2024, Miguel Soffia Serrano, representante legal de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, productora a cargo del proyecto “Los Extremos de las Américas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta octubre de 2024.

Funda su solicitud en un retraso en las etapas de producción, haciendo presente que ya está filmado todo el contenido, pero que el último rodaje concluyó en diciembre de 2023, por lo que el montaje ha demorado más de lo planificado originalmente. Además, la cantidad de material de rodaje ha hecho que su visualización y selección sea más lenta y meticulosa. Finalmente, al tratarse de una coproducción chileno-canadiense, ha implicado una extensión en los trabajos individuales y conjuntos. De esta manera, propone reducir la cantidad de cuotas de 11 a 10, cambiando las fechas de entrega de las cuotas 8, 9 y 10, y finalizando la ejecución en octubre de 2024, extendiendo el plazo respectivo hasta este último mes.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Diego Karich Balcells y Francisco Espinoza Escobar, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declaran su conformidad con la solicitud de la productora, y solicitan extender plazo para emitirla hasta el 31 de diciembre de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Los Extremos de las Américas”, reduciendo la cantidad de cuotas de 11 a 10, cambiando las fechas de entrega de las cuotas 8, 9 y 10, y finalizando su ejecución en octubre de 2024, extendiendo así el plazo respectivo hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, el Consejo acordó extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2025.

4. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADA EN CONCURSO PÚBLICO N° 254, CANAL 40, TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 14.376/C, de 12 de octubre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de diciembre de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de enero de 2024;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 11 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Temuco, Canal 40 (Concurso N° 254).

2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de diciembre de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante CNC Inversiones S.A.
3. Que, con fecha 15 de enero de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 11 de marzo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 40, con medios propios, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a CNC Inversiones S.A., por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en dicha resolución.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 5 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

6. **SE DECLARA QUE: A) SE TIENE POR NO PRESENTADO ESCRITO Y POR EVACUADO EN REBELDÍA LOS DESCARGOS; B) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE CASO C-13140; DENUNCIA INGRESO CNTV 331/2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2024, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticiario “Chilevisión Noticias Central” el día 25 de enero de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 108 de 29 de enero de 2024 y, mediante ingreso 215/2024, fue presentado un escrito en donde supuestamente comparecerían UNIVERSIDAD DE CHILE, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., representada por don Diego Karich Balcells, pero únicamente suscrito por este último, excusando la comparecencia de la primera, por encontrarse ella en receso universitario, acompañando al efecto un documento que

daría cuenta de aquello. En consecuencia, constatando que los descargos no están suscritos por la concesionaria, y sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva, es que se tendrá dicho trámite por evacuado en rebeldía;

- IV. Que, el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante oficio 10-2024 de fecha 04 de marzo del corriente, vino en contestar el oficio Ord.666 de 13 de septiembre de 2023 de este Consejo, donde se requería que informara sobre la efectividad de la prohibición decretada respecto a la divulgación de la identidad de los imputados en causa RUC xxx², su fecha y alcances. En dicha respuesta, fue consignada transcripción autorizada sobre lo resuelto por S.S. don Pablo Contreras Guerrero al respecto, antecedente que se tuvo a la vista y fue adjuntado al expediente administrativo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como fuere referido en el Vistos II, fueron formulados cargos en contra de la concesionaria de autos, por cuanto ella habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al haber exhibido, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida la dignidad personal de cada uno de ellos;

SEGUNDO: Que, respecto a lo señalado en el Vistos IV del presente acuerdo, del tenor literal y claro de la transcripción de lo resuelto en audiencia de fecha 25 de enero del 2023 por el 6° Tribunal de Garantía de Santiago, se desprende que, luego de la incidencia promovida por la defensa respecto a prohibir “...divulgar su identidad y rostros...” (de los imputados), S.S. dispuso, a efectos de conciliar el derecho de las personas a ser informadas y el de ser presumidos inocentes los encausados “... que no sean revelados los nombres de los imputados”, autorizando el acceso de la prensa a la respectiva audiencia.

En consecuencia, no advirtiendo este Consejo que en los contenidos fiscalizados se haya hecho mención al nombre de los imputados de la causa, se desprende que en el caso particular la concesionaria no vulneró orden judicial alguna y que informó, conforme fuera referido preliminarmente en el Considerando Vigésimo Tercero de la formulación de cargos, sobre un hecho de *interés general*, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por no presentado escrito ingreso CNTV 215/2024, y tener por evacuado en rebeldía el trámite de descargos; b) absolver a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticario “Chilevisión Noticias Central” el día 25 de enero de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal; y c) archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA QUE:** A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA, INSERTA EN EL NOTICARIO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023; B) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE CASO C-13141; DENUNCIA INGRESO CNTV 331/2023).

² Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales del denunciante, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar este dato en el expediente administrativo.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2024, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de una nota en el noticario “24 Horas Central” el día 25 de enero de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto habrían sido exhibidas, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 109 de 29 de enero de 2024, y la concesionaria representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 217/2024, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan, en subsidio se le imponga la sanción mínima que en derecho corresponda. Indica, en lo pertinente, que su representada en todo momento efectuó una cobertura adecuada respecto a una noticia de evidente interés público, ello en atención a la especial naturaleza de los ilícitos investigados por la autoridad y las investiduras de los presuntos implicados en éstos, y que cumplieron en todo momento con lo dispuesto por el Tribunal de Garantía respecto a la prohibición de divulgar los nombres de los imputados de la causa;
- IV. Que, el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante oficio 10-2024 de fecha 04 de marzo del corriente, vino en contestar el oficio Ord. 666 de 13 de septiembre de 2023 de este Consejo, donde se requería que informara sobre la efectividad de la prohibición decretada respecto a la divulgación de la identidad de los imputados en causa RUC xxx³, su fecha y alcances. En dicha respuesta, fue consignada transcripción autorizada, sobre lo resuelto por S.S. don Pablo Contreras Guerrero al respecto, antecedente que se tuvo a la vista y fue adjuntado al expediente administrativo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como fuere referido en el Vistos II, fueron formulados cargos en contra de la concesionaria de autos, por cuanto ella habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al haber exhibido, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida la dignidad personal de cada uno de ellos;

SEGUNDO: Que, respecto a lo señalado en el Vistos IV del presente acuerdo, del tenor literal y claro de la transcripción de lo resuelto en audiencia de fecha 25 de enero del 2023 por el 6° Tribunal de Garantía de Santiago, se desprende que, luego de la incidencia promovida por la defensa respecto a prohibir “...divulgar su identidad y rostros...” (de los imputados), S.S. dispuso, a efectos de conciliar el derecho de las personas a ser informadas y el de ser presumidos inocentes los encausados “... que no sean revelados los nombres de los imputados”, autorizando el acceso de la prensa a la respectiva audiencia.

En consecuencia, no advirtiendo este Consejo que en los contenidos fiscalizados se haya hecho mención al nombre de los imputados de la causa, se desprende que en el caso particular la concesionaria no vulneró orden judicial alguna y que informó, conforme fuera referido preliminarmente en el Considerando Vigésimo Tercero de la formulación de cargos, sobre un hecho de *interés general*, por lo que se procederá a acoger sus descargos y a absolverla de los cargos formulados en su contra;

³ Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales del denunciante, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar este dato en el expediente administrativo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de una nota en el noticario “24 Horas Central” el día 25 de enero de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal; y b) archivar los antecedentes.

8. **NO APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR EL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º, 6º Y 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2023, INFORME DE DESCARGOS Y TÉRMINO PROBATORIO C-13831).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural de junio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 6º y 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período junio de 2023;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 737, de 03 de octubre de 2023, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1191/2023, presentó sus descargos dentro de plazo, cuya defensa se basa fundamentalmente en el cuestionamiento de rechazo de la transmisión de programas culturales por desfases marginales, como ocurrió, en la especie, con el programa “Siempre hay un chileno”, aduciendo que durante la tercera semana de junio de 2023 exhibió dentro del horario de alta audiencia dicho programa con una duración de 87 minutos, y “Lugares que hablan”, de 73 minutos, los que contabilizarían un total de 160 minutos de programación cultural, o, en su defecto 154 minutos si no se contabilizan 6 minutos que se emiten tras las 00:00 horas. Sin embargo, el programa “Siempre hay un chileno” fue rechazado, por cuanto dicha emisión habría superado los límites del horario exigido, por terminar a las 00:06 horas, comenzando a las 22:39 horas, es decir, de un total de 87 minutos, 81 fueron transmitidos dentro del horario de alta audiencia, lo que equivaldría a un 93,1% del programa transmitido en horario de alta audiencia el día 24 de junio de 2023. Por lo tanto, de acuerdo a anteriores pronunciamientos del CNTV, estima que debería considerarse un margen de tolerancia respecto al cumplimiento de los artículos 7º y 8º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Otro argumento fáctico dice relación con la circunstancia de que el día 24 de junio de 2023 el país enfrentaba un temporal de lluvias que habría implicado realizar una cobertura especial por parte del departamento de prensa de “Teletrece”, motivo por el cual dicho día no se emitió el bloque de “Cultura tarde”, como se hace tradicionalmente cada sábado, para así poder informar de hechos de alto interés público. En dicho programa se transmite diverso contenido cultural, abarcando el horario de alta audiencia que comienza a las 18:30 horas. Refiere que lo anterior se puede apreciar en el mismo Informe de Programación Cultural de junio de 2023, que muestra cómo Canal 13 SpA en las

semanas 1, 2 y 4, sí emitió entre las 18:30 y las 21:00 horas los programas “Lugares que hablan” y “De cuchara”.

En razón de lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio con el fin, según indica, de exhibir las pruebas que sustentan su defensa, citando el fallo de la Excmo. Corte Suprema en la causa rol N° 123.023 del año 2022, el cual ordenó al CNTV a retrotraer un procedimiento administrativo al momento de la recepción de los descargos y recibir la prueba de la concesionaria;

- V. Que, en la sesión del día 18 de diciembre de 2023, el Consejo acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a Canal 13 SpA mencionado en el Vistos III, el cual fue notificado mediante oficio CNTV 1031 de fecha 27 de diciembre de 2023. Además, se establecieron los siguientes puntos de prueba: 1. Desfases marginales en la medición de la hora de transmisión de programas culturales; 2. Existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiese alterado la programación cultural de la concesionaria durante el período fiscalizado;
- VI. Que, mediante la Resolución Exenta N° 41 de fecha de 05 de enero de 2024 se dispuso la ejecución del acuerdo referido en el acápite anterior. En síntesis, fija un término probatorio de ocho días hábiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, para que dentro de éste la concesionaria rinda las probanzas que estime pertinentes. Además, se estableció que en caso de rendir prueba testimonial, la concesionaria deberá, dentro de los dos primeros días del término probatorio, acompañar una nómina de los testigos de los que piensa valerse con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio de cada uno de ellos, otorgando asimismo la posibilidad de llevarse a cabo la audiencia mediante videoconferencia vía Zoom, lo cual deberá ser solicitado expresamente por la concesionaria al presentar su nómina de testigos;
- VII. El Informe de Descargos y Término Probatorio elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, caso C-13831, que se ha tenido a la vista, en el cual se registra la rendición de la prueba testimonial y prueba documental acompañada por la concesionaria, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que “se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”;

CUARTO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

QUINTO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

DÉCIMO: Que, acorde al referido artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período junio de 2023, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural emitidos, los que se indican a continuación:

1. Camino a Santiago 2023
2. Cocina sin fronteras
3. Crónicas de la Patagonia
4. De cuchara
5. El club
6. Lugares que hablan
7. Maravillas del mundo
8. Mesa Central
9. Pasaporte ciencia
10. Recomiendo Chile
11. Retrozapping
12. Ruta eléctrica
13. Siempre hay un chileno
14. Te paso a buscar

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de transmitir al menos 2 horas de programación cultural semanal en horario de alta audiencia previsto en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera semana del mes de junio de 2023 (19 al 25 de junio de 2023), en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural”, “Lugares que hablan” - T11 Cap. 4, con una duración de 73 minutos, es insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia.

Se deja constancia de que los programas “Siempre hay un chileno”- T5 Cap. 4 y “Lugares que hablan” -T7 Cap. 13 se rechazaron por no cumplir con las exigencias de horario establecidas en la normativa, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente en consideración que la alteración de la programación cultural en horario de alta audiencia de los días sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023, se produjo debido a una cobertura especial de prensa

respecto a un sistema frontal que afectó las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío, que causó, entre otros, crecidas de ríos e inundaciones, y que implicó la declaración de catástrofe en las zonas afectadas según da cuenta el Decreto Supremo N°172, de 24 de junio de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hacen concluir a este Consejo que por esta vez resultaría atendible no imponer una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período de junio de 2023, y archivar los antecedentes.

9. SE FORMULA CARGO A TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023. (INFORME DE CASO C-14121).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA durante el mes de noviembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el Informe de Caso C-14121 relativo a una muestra regional efectuada en la Región del Maule, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin

perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴;

CUARTO: Que, durante el mes de noviembre de 2023, la concesionaria no habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Hora	Duración
01-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
02-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
03-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
04-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
05-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
06-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14120. DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1375, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

- II. Que, fue recibida una denuncia interpuesta por Polla Chilena de Beneficencia S.A. en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) nuevamente adjuntamos como anexo en pen drive el detalle del avisaje publicitario efectuado en canales de la señal abierta de los nombres de sitios de apuestas online ilegales desde el 1° al 21 de noviembre de 2023 con un total de 44 piezas publicitarias (...)” Denuncia Ingreso CNTV N° 1375, de 24 de noviembre de 2023;

- III. Que, el pertinente control del contenido consta en el informe de Caso C-14120 del mismo departamento, el que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 21:15:24 y las 23:57:25 horas del día 21 de noviembre de 2023, Megamedia S.A. habría exhibido once (11) spots publicitarios de plataformas digitales de casino o juegos de azar online, de los cuales dos (2) se habrían emitido en horario de protección.

Dichos spots corresponden a una misma pieza publicitaria⁵ de la empresa *Betsson*, entre las 21:15:24 y las 21:15:38 horas el primero, y entre las 21:17:29 y las 21:17:44 horas el segundo. En la publicidad en comento se identifican los siguientes contenidos:

Voz en off: “*Betsson.com la marca global de apuestas que te permite en tu moneda local, apuesta por tu equipo favorito y recibe las ganancias directamente a tu cuenta bancaria. Regístrate ahora en Betsson. Tú sitio de apuestas online*”. En pantalla, se muestra la marca con fondo naranjo y lo que indica la voz en off. Al final, aparece el ex jugador Iván Zamorano y se indica: “*¡Gana hasta \$200.000 en apuestas sin riesgo! Betsson. Tu sitio de apuestas online*”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

⁵ La información completa sobre el contexto en el que fue emitido cada spot, así como su respectivo contenido, se encuentra en el levantamiento realizado por Polla Chilena de Beneficencia, contrastado por la supervisión del CNTV, y se acompaña como anexo al informe de caso.

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]»

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR LOS DÍAS (DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1375, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2023):

11.1 MIÉRCOLES 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14079).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia interpuesta por Polla Chilena de Beneficencia S.A. en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) nuevamente adjuntamos como anexo en pen drive el detalle del avisaje publicitario efectuado en canales de la señal abierta de los nombres de sitios de apuestas online ilegales desde el 1° al 21 de noviembre de 2023 con un total de 44 piezas publicitarias (...)” Denuncia Ingreso CNTV N° 1375, de 24 de noviembre de 2023;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-14079, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas del día 01 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

16:30:16 -16:30:44 (TonyBet)

Una voz en off señala: “*Tonybet. La nueva casa de apuestas presenta... Tony, el pony*”. En las imágenes se observa a un hombre adulto en un contexto campestre, junto a un pony que parece ser su mascota, e indica: “*Este es Tony... Tony el pony, y así chiquitito como lo ven, es un experto en apuestas*”. En las imágenes se observa al pony señalando con su pezuña distintas camisetas de fútbol, dando la impresión de que es capaz de predecir el resultado de ciertos partidos. El relato del personaje complementa: “*Tony no tiene favoritos. Lo que*

sí tiene Tony hace 10 años es el don de la predicción”. Luego, una voz en off finaliza indicando “*Para que tú también aciertes como Tony, trajimos TonyBet.com, la casa de apuestas deportivas con una app fácil de usar. Retiros rápidos, y atención todos los días de la semana. Llegó a Chile: TonyBet.com, tu amigo que sabes de apuestas*. Cabe señalar que, mientras se despliega la señalada locución, se observa en la parte inferior de la pantalla una leyenda que indica: “**18+ SOLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS**”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]»

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del

horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros, más aún si en el spot se advierte a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18 años.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., en horario de protección de menores, el día 01 de noviembre de 2023, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11.2 SÁBADO 04 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14450).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia interpuesta por Polla Chilena de Beneficencia S.A. en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) nuevamente adjuntamos como anexo en pen drive el detalle del avisaje publicitario efectuado en canales de la señal abierta de los nombres de sitios de apuestas online ilegales desde el 1° al 21 de noviembre de 2023 con un total de 44 piezas publicitarias (...)” Denuncia Ingreso CNTV N° 1375, de 24 de noviembre de 2023;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-14450, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 21:03:15 y las 21:03:34 horas del día 04 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

21:03:15 - 21:03:34 (TonyBet)

Una voz en off señala: “*Tonybet. La nueva casa de apuestas presenta... Tony, el pony*”. En las imágenes se observa a un hombre adulto en un contexto campestre, junto a un pony que parece ser su mascota, e indica: “*Este es Tony... Tony el pony, y así chiquitito como lo ven, es un experto en apuestas*”. En las imágenes se observa al pony señalando con su pezuña distintas camisetas de fútbol, dando la impresión de que es capaz de predecir el resultado de ciertos partidos. El relato del personaje complementa: “*Tony no tiene favoritos. Lo que sí tiene Tony hace 10 años es el don de la predicción*”. Luego, una voz en off finaliza indicando “*Para que tú también aciertes como Tony, trajimos TonyBet.com, la casa de apuestas deportivas con una app fácil de usar. Retiros rápidos, y atención todos los días de la semana. Llegó a Chile: TonyBet.com, tu amigo que sabes de apuestas*”. Cabe señalar que, mientras se despliega la señalada locución, se observa en la parte inferior de la pantalla una leyenda que indica: “*18+ SOLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS*”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y

la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]»

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un

público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros, más aún si en el spot se advierte a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18 años.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., en horario de protección de menores, el día 04 de noviembre de 2023, entre las 21:03:15 y las 21:03:34 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11.3 JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14451).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia interpuesta por Polla Chilena de Beneficencia S.A. en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) nuevamente adjuntamos como anexo en pen drive el detalle del avisaje publicitario efectuado en canales de la señal abierta de los nombres de sitios de apuestas online ilegales desde el 1° al 21 de noviembre de 2023 con un total de 44 piezas publicitarias (...)” Denuncia Ingreso CNTV N° 1375, de 24 de noviembre de 2023;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-14451, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 17:36:16 y las 17:36:30 horas del día 16 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

17:36:16 - 17:36:30 (Novibet):

En la imagen se observa a Arturo Vidal vistiendo una camiseta con el logo de la empresa y dominando un balón de fútbol, en un estadio con auspiciadores de la misma. En paralelo, se escucha en off: “Descubre Novibet. Sea cual sea tu juego, gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales, e-sports. Encuentra todos los juegos en novibet.com”. Luego, se observa a Vidal revisando su celular, mostrando la interfaz de la aplicación, en gráficas se lee “Encuentra todos los juegos en novibet.com”. El spot finaliza con una frase de su protagonista: “Novibet, juega en la nueva era”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer

limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., en horario de protección de menores, el día 16 de noviembre de 2023, entre las 17:36:16 y las 17:36:30, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11.4 MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14452).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia interpuesta por Polla Chilena de Beneficencia S.A. en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) nuevamente adjuntamos como anexo en pen drive el detalle del avisaje publicitario efectuado en canales de la señal abierta de los nombres de sitios de apuestas online ilegales desde el 1° al 21 de noviembre de 2023 con un total de 44 piezas publicitarias (...)” Denuncia Ingreso CNTV N° 1375, de 24 de noviembre de 2023;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-14452, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas del día 21 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

18:50:28 -18:50:58 (Betsson)

Muestra a una persona durmiendo en la gradería de un estadio. A su lado, otra persona saca de su bolsillo un celular, para abrir la aplicación “Betsson”. Tras apretar un botón con dicho logo, el escenario inicial del estadio cambia y se transforma en una especie de campo de guerra, a través del cual se observa a un jugador de fútbol cruzando con el balón entre sus pies. Luego, se repite el gesto de la persona de hacer click en el logo de la aplicación en su celular, y ahora se tele transporta a una cancha de tenis que se está derrumbando. A continuación, se muestra a un jugador de básquetbol gigante, en un desafío 1 versus 1 con una persona notoriamente más pequeña, mientras en paralelo se observa en pantalla completa al protagonista del spot. En paralelo, se lee una frase que señala “Una apuesta hace la diferencia”. Hacia el final del spot, se observa en pantalla completa el logo de la empresa, y un mensaje que indica “¡Gana hasta \$200.000 en APUESTAS SIN RIESGO!”, junto con la imagen de Iván Zamorano y el logo del Club Atlético Boca Juniors (señalando a su respecto que es el sponsor oficial). En la zona inferior del centro se alcanza a observar, de manera casi ilegible, lo siguiente: “Aplican T&Cs | Solo 18+ | Apostar puede causar

adicción, juega con responsabilidad | BML Group Ltd - Malta Gaming Authority
MGA/CRP/108/2004”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]»

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros, más aún si en el spot se advierte a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18 años.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Advirtiendo el Consejo que el caso C-13928, correspondiente al punto 12 de la tabla, corresponde a contenidos ya fiscalizados en el caso C-14051, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda retirar dicho punto.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N°18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-14077, DENUNCIA CAS-103420-Z0X8H3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-103420-Z0X8H3, fue formulada denuncia en contra del operador VTR COMUNICACIONES SpA por la exhibición durante la transmisión de un partido de fútbol, a través de la señal “TNT Sports”, de diversos comerciales de casas de apuestas;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, que habrían sido emitidos a través de la señal “TNT SPORTS” del operador VTR Comunicaciones SpA el día 26 de noviembre de 2023 entre las 20:11 y 21:34 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14077, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que habrían sido exhibidos conforme es detallado en el informe de caso, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA el día domingo 26 de noviembre de 2023, entre las 20:11 y 21:34 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras transmitía el partido de fútbol entre Deportes Copiapó y Ñublense;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. Publicidad de “Mi Casino”
 - a) (a partir de las 20:15:06 y 20:17:41 horas) Inicia el aviso con una voz en off que señala: “Mi ca-si-no”, agregando, a continuación: “¿Preparado para ver este partido? ¿Tienes claro el resultado? Dale de una y añádele una emoción extra. Juega, gana y sobretodo cobra”. En pantalla, son exhibidos unos uniformes de equipos de fútbol con el aviso “Apuesta en vivo”, junto a un código y la dirección *micasino.com*. Cabe señalar que, al pie del recuadro, figura aviso que señala: “Jugar sin control es la causa de la adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo para Chile.”
 - b) (a partir de las 20:19:55) Voz en off: “Mi ca-si-no, pero ¿Por qué estas dudando? Regístrate y consigue el doble de tu primer depósito gratis. Todavía estás a tiempo. Juega, gana y sobretodo cobra”. En pantalla, se muestran los mismos uniformes y aviso de “Apuestas en vivo” como en el primero de los *spots*, junto al mismo código, dirección web y advertencia: “Jugar sin control es la causa de la adicción. El juego

es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo para Chile.

- c) (a partir de las 21:25:58 horas) Una voz en off indica: “*Mi ca-si-no ¿Estás listo para el segundo tiempo? ¿Tienes claro el resultado? Dale de una vez y añádele una emoción extra. Juega, gana y sobre todo cobra*”. Al igual que en los spots anteriores, se muestran los uniformes de equipos de fútbol, aviso de “Apuestas en vivo”, código, sitio web y advertencia: “*Jugar sin control es la causa de la adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo para Chile*”.

2. Publicidad de “Betsson”

(a partir de las 20:16:32, 21:22:51 y luego 21:31:16 horas) La voz en off advierte: “*Betsson.com la marca global de apuestas que te permite en tu moneda local, apuesta por tu equipo favorito y recibe las ganancias directamente a tu cuenta bancaria. Regístrate ahora en Betsson. Tú sitio de apuestas online*”. En pantalla, se muestra la marca con fondo naranja y lo que indica la voz en off. Al final, aparece el ex jugador Iván Zamorano y se indica: “*¡Gana hasta \$200.000 en apuestas sin riesgo! Betsson. Tu sitio de apuestas online*”. Del comercial, destaca el hecho que, mientras se muestra como sería navegar en la aplicación mediante teléfono celular, en esta se indique “Tengo más de 18 años y he leído y aceptado los Términos y Condiciones y la Política de Privacidad”; así como también que, posteriormente se señale al pie del comercial, la leyenda “Juega responsablemente, Válido solo para 18+”.

3. Publicidad de “Novibet”

- a) (a partir de las 20:18:54 horas) Voz en off: “*Descubre Novibet, sea cual sea tu juego. Gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales y sports. Encuentra todos los juegos en Novibet.com*”. En pantalla, aparece un el seleccionado nacional Arturo Vidal, el que, dominando un balón, dice: “*Novibet, juega en la nueva era*”. Luego, al final del comercial, se muestra un recuadro que señala en pantalla: “*novibet.com. Juega en la nueva era*”, junto a un aviso al pie, que indica: “*Aplican Términos y Condiciones. Prohibidas las apuestas a menores de 18 años. Juega de manera responsable*”.
- b) (a partir de las 21:25:12 horas) Una voz en off indica: Voz en off: “*¿Estás esperando nuevas emociones y nuevas experiencias? Lo que no esperabas es Novibet, un mundo de casino con las mejores tragamonedas, bono de bienvenida y una amplia variedad de juegos de casino te esperan en Novibet. Novibet, juega en la nueva era*”. En pantalla, un sujeto se encuentra frente a juegos de apuestas en 3D, luego él mismo sujeto aparece en un sillón, jugando desde su celular acompañado de una mujer y un grupo de personas, quienes celebran. Al final, se muestra en pantalla “*novibet.com. Juega en la nueva era*”, junto al aviso al pie, que señala: “*Aplican Términos y Condiciones. Prohibidas las apuestas a menores de edad. Juega de manera responsable*”.
- c) (a partir de las 21:34:46 horas). Voz en off: “*Descubre Novibet*”. En pantalla, aparece el seleccionado nacional Arturo Vidal dominando un balón. La voz en off continua: “*Una nueva experiencia de apuestas en línea con bono de bienvenida y super cuotas todos los días*”. Mientras el futbolista interactúa con la aplicación de su teléfono celular, aparece en pantalla: “*Bono de bienvenida del 100% hasta \$200.000*”, señalando este, a continuación: “*Novibet, juega en la nueva era*”. Finaliza el spot con el aviso en pantalla de: “*Novibet.com. Juega en la nueva era*”, junto a la advertencia al pie, que señala. “*Aplican Términos y Condiciones. Prohibidas las apuestas a menores de 18 años. Juega de manera responsable*”.

4. Publicidad de “Experto” (a partir de las 21:24:07) Voz en off: “*Experto. La única casa de apuestas legal y chilena, que te llena de nuevas experiencias presenta...*”. En pantalla, se muestra el logo de la marca y lo señalado por la voz en off, junto al aviso de “*JUEGA RESPONSABLE, PRODUCTO PARA +18 AÑOS*” en la parte inferior derecha. A continuación, un sujeto entrega su opinión respecto a jugar fútbol, para luego la voz en off, señalar: “*Apuesta*

al partido único, este martes 28 en experto Paris St. Germain VS NewCastle. Apuesta por tú favorito y gana. No olvides revisar las increíbles experiencias que tenemos para ti. Experto, apuesta por nuevas experiencias". Al final, es desplegado en pantalla el logo del juego de azar, junto a un código QR y la advertencia, en la parte inferior izquierda, que indica: "JUEGA RESPONSABLE, PRODUCTO PARA +18 AÑOS".

5. Publicidad de "Rojabet" (a partir de las 21:24:07) Voz en off: "Rojabet presenta, juegos y cábala". En imágenes, aparece una mujer aparentemente mayor, de espaldas, a punto de cruzar la calle. Al frente, se encuentran dos jóvenes bajo la luz de un semáforo en verde. Uno de ellos le dice al otro: "Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando, no llega antes del rojo", a lo que el otro responde: "Ya po, te apuesto" y presiona en su celular un botón que indica: "Crear apuesta" en Rojabet, obteniendo por resultado "Apuesta creada". La mujer comienza a cruzar la calle, mientras la luz verde peatonal del semáforo comienza a parpadear. La mujer logra llegar a la vereda, mientras uno de los jóvenes comienza a celebrar. Ambos jóvenes se saludan y luego uno de ellos aparece celebrando, mientras mira el teléfono celular. La voz en off indica: "Rojabet, es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile. Gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, juegas de local", esto último, mientras es desplegado al pie del recuadro, la siguiente advertencia: "Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile".
6. Publicidad de "Play UZU" (a partir de las 21:33:57) Un hombre saca su celular y comienza a jugar a lo que parece ser un tragamonedas, mientras el fondo se oscurece. A continuación, mientras al pie del recuadro se despliega el aviso "SOLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, JUEGA RESPONSABLEMENTE. SOLO PARA 105 DEPÓSITOS, MIN 5.000 CLP. GIROS GRATIS EN LA TRAGAMONEDA BOOK OF DEAD VALORADAS EN 100 CLP C/U. APLICAN RESTRICCIONES", las luces vuelven a encenderse, caen papeles picados y él celebra. Detrás, dos personas sostienen un cartón que dice: "¡¡¡50 giros gratis!!!" mientras la voz en off señala: "Vive la sensación Play Uzu con 50 giros gratis en tu primer depósito. Juega en moneda local, gana y cobra". El hombre dice: "En el casino Play Uzu, lo que ganes es todo tuyo". Al final, es desplegado en pantalla: "PlayUzu.com Siente la Emoción", junto con señalar la aplicación para descargar el producto -App Store-;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -incluso, por medio de populares jugadores de fútbol-, en circunstancias de que en todos los *spots* fiscalizados se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable y que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excmo. Corte Suprema recientemente⁸ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permissionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieran estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permissionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al correcto

⁸ Excmo. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1º letra e) y 2º de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS” el día 26 de noviembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. INFORME SOBRE FISCALIZACIÓN A LA COBERTURA TELEVISIVA DE LOS INCENDIOS OCURRIDOS DURANTE FEBRERO DE 2024.

La directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, Wilma Vallejos, presenta al Consejo un informe sobre fiscalización a la cobertura televisiva de los incendios ocurridos durante febrero de 2024.

Detalla que abarca las emisiones de los días 02, 03, 04 y 05 de dicho mes, y que contempló a los concesionarios Televisión Nacional de Chile, Megamedia S.A., Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 SpA, lo que implicó que se crearan 24 casos de oficio y 2 casos por denuncia, lo que se tradujo en la fiscalización de 166,5 horas de transmisión.

Concluye exponiendo que en todas las emisiones fiscalizadas se constató una cobertura prudente de los acontecimientos, por lo que ninguna de las emisiones tuvo la gravedad y la suficiencia para eventualmente configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprueba, agradece y felicita el informe del departamento.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 07 al 13 de marzo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:02 horas.